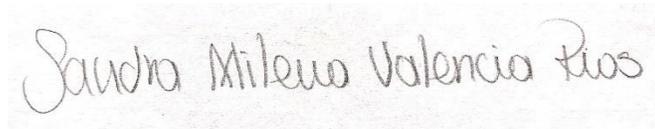


2010-001

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, mayo 6 de 2022. La dejo en el sentido que el expediente correspondiente al presente proceso, se encuentra en el archivo central del Palacio de Justicia y fue necesario solicitarlo. El expediente se retiró el día de ayer. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 664

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por la menor **LAURA BUSTAMANTE MANSO**, representada por **XIMENA MANSO BETANCUR**, a través de estudiante de derecho, en contra de **JULIÁN BUSTAMANTE MONTOYA**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Estudiada la demanda se observa que se debe inadmitir por las siguientes razones:

- Se debe dar claridad a las pretensiones de la demanda, toda vez que en la relación de cuotas

alimentarias adeudadas se enlistan abonos efectuados por el demandado, de los cuales se imputa la cuota alimentaria, pero no se tiene en cuenta el excedente del abono al liquidar las cuotas alimentarias siguientes, ni en los valores totales. Es decir, no se le descuentan de las cuotas que se están cobrando. (Artículo 82, numeral 4 Código general del proceso).

- No se debe incluir la liquidación de los intereses toda vez que aún no es el momento procesal para ello.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

Se requerirá a la parte demandante, para que aclare las medidas cautelares pretendidas, toda vez que no es procedente ordenar el embargo de un salario, ni de bienes en el extranjero, directamente por el despacho. Debe darse cumplimiento al acuerdo 2207 de 2003.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por la menor **LAURA BUSTAMANTE MANSO**, representada por **XIMENA MANSO BETANCUR**, a

través de estudiante de derecho, en contra de **JULIÁN BUSTAMANTE MONTOYA**, por la razón expuesta.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR a la parte actora, en los términos indicados en la parte considerativa.

Cuarto: RECONOCER personería a la estudiante **MARÍA ALEJANDRA OSORIO NAVARRETE**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346bef1632ca71146ce2e27fea78cdc0bf3533ea566c64ba3529548bf1a372f9**

Documento generado en 10/05/2022 11:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>